

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	88-001-33-33-001-2021-00091-00
DEMANDANTE	Equivel Esther Cabeza Archbold
DEMANDADO	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Sermedic IPS S.A.S y otros
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0026-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver los sendos recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la Compañía de Seguros del Estado S.A y la Previsora S.A. Compañía de Seguros contra el auto calendado 30 de agosto de 2021 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto No. 376-21 de fecha 30 de agosto de 2021, este operador judicial admitió la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, entre otros, contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La compañía Seguros del Estado y la Previsora S.A. Compañía de Seguros: por intermedio de apoderados judiciales manifiestan que, dentro del libelo demandatorio se requiere que se establezcan los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados.

Indican que, se requiere que dentro del escrito de la demanda se establezcan los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados. Así pues, los hechos y las omisiones en que se fundan las pretensiones deben narrarse de manera individualizada y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron respecto de los sujetos demandados, a fin de poder vislumbrar la relación deprecada y en virtud de la cual se reclaman las pretensiones.

Expresan que, la parte demandante incluye a Seguros del Estado S.A y a la Previsora SA Compañía de Seguros en calidad de demandadas dentro del presente medio de control, sin haber hecho referencia alguna a la participación de sus representadas de los hechos de los cuales se derivaron los daños reclamados en la demanda, ni se les imputan algún hecho, no manifestó si la vinculación de sus representadas se deriva de un contrato de seguro suscrito por alguna de las demandadas, menos aún se hizo mención a la existencia de una póliza de seguro, circunstancia que puede ser violatoria al derecho de defensa, toda vez que al no tener certeza del motivo de la vinculación no se podrá ejercer una defensa concreta.

Aluden que, no se entiende la razón en virtud de la cual se les haya vinculado como demandadas directas ni por qué se deprecia responsabilidad en cabeza de estas. Es importante anotar que, al no haber una identificación en los hechos de la demanda respecto de la designación de sus representadas como demandadas, no es procedente la admisión de la misma, por cuanto no se cumple con el requisito de identificar de manera clara los hechos en que se fundan las pretensiones respecto de Seguros del Estado S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A., lo cual es un defecto que se debe subsanar.

Señalan que, la parte demandante tampoco aporta la prueba de la existencia y representación de sus representadas al ser unas personas jurídicas de derecho privado, tal cual como lo exige el numeral 4 del artículo 116 del CPACA.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por último, solicitan reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021, y en su lugar, inadmitir la demanda de reparación directa de la referencia, con el fin de que la parte demandante subsane el defecto expuesto anteriormente, e identifique de manera clara en los hechos de la demanda, la razón y el fundamento de la designación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A., como demandadas y aporte la prueba de la calidad en que se vincula a mi representada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto Sustanciación auto No. 376-21 de fecha 30 de agosto de 2021, por la cual se admitió la demanda frente a varios, entres esos a la Compañía Seguros del Estado y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

De igual manera, puede decirse que el recurso de reposición de la Previsora S.A. Compañía de Seguros fue presentando de manera oportuna, pues sentó el recurso a través del correo electrónico el día 6 de septiembre de 2021¹, de igual manera el

¹ Ver anexos 10 y 11 expediente digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

recurso de Seguros del Estado S.A., fue presentado dentro del término ley, pues el apoderado lo presento el día 7 de septiembre del mismo año², pues la providencia recurrida le fue notificada a todas las partes el día 01 de septiembre de 2021 y el Despacho en aras de ser garantista dará aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, es decir que el término empezó a correr a partir del 06 de septiembre de 2021 hasta el día 8 de septiembre de 2021, término que tenían para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio.

Acorde a los recursos de reposición propuestos, debe establecer este Juzgador si repone la decisión de admitir la demanda frente a las entidades la Previsora S.A Compañía de Seguros y la Compañía Seguros del Estado, por no tener ningún tipo de vínculo frente a los demandantes ni existir señalamiento alguno en su contra en los hechos demandados.

De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, en términos generales, como lo ha advertido el Consejo de Estado, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.⁴

Frente al tema de la legitimación en la causa, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha manifestado:

² Ver anexos 8 y 9 expediente digital

³ (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos días (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. (...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33000-2015-00144-01(55205) Actor: CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁵.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁶. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas¹⁰. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”⁷

Asimismo, se ha considerado por la jurisprudencia de lo Jurisdicción Contencioso Administrativa que, la legitimación en la causa ha sido definida como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356

⁶ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

⁷ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas y la obligación en cabeza de la demandada.

Resolución del caso:

Analizada la demanda (hechos y pretensiones), se observa que piden los demandantes se declaren responsable a las entidades Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la IPS Sermedic SAS., a la Compañía de Seguros del Estado S.A., a la Compañía de Seguros la Previsora S.A.; de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados a los demandantes con ocasión al procedimiento quirúrgico que asegura los demandantes le omitieron hacer lo concerniente a la Luxación del dedo pulgar.

*“CAPITULO 1. DECLARACIONES Y SENTENCIA. Declárese Mediante Sentencia que DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y la IPS SERMEDIC SAS, la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S. A., quienes deben responder solidariamente por los DAÑOS Y PERJUICIOS causados a los demandantes. (...)”.*⁸

En los hechos de la demanda, señalan los actores que “Tenemos que el nosocomio “ Clarence Lynd Newball memorial Hospital “, actualmente Hospital Departamental del Archipiélago de San Andrés y la IPS SERMEDIC SAS, sede SAN ANDRÉS ISLA, cuyos galenos (Médicos y Paramédicos), que dependen directamente de la IPS SERMEDIC SAS INCURRIERON EN OMISIÓN, IMPERICIA, IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA, CULPA, CULPA GRAVE, CULPA LATA Y VIOLACIÓN A TODOS LOS REGLAMENTOS DE LA CULPA, por parte del personal médico y paramédico, quienes atendieron a la paciente ANTES , Y DE PUES de la INTERVENCIÓN quirúrgica, y donde esta no fue CORRECTA, ocasionándole LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA MANO IZQUIERDA y, por ende de su BRAZO, ocasionándole PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE CARÁCTER PERMANENTE E

⁸ Ver anexos 5 expediente digital

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

IRREVERSIBLE, y que hasta en el momento de presentación de esta PREJUDICIAL no le han CORREGIDO el ERROR en que INCURRIERON los galenos., con las consecuencia ya anotadas.

Obsérvense entonces, que en la demanda la parte actora hace unos señalamientos directos al Hospital Clarence Lynd Newball Memorial Hospital actualmente ESE Hospital Departamental de San Andrés operado por en ese entonces por la IPS Sermedic y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, propietaria del centro hospitalario y de quien asegura, también dependen los galenos. No ocurre lo mismo con las aseguradoras la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Compañía de Seguros Estado S.A, pues simplemente se citan en la demanda, siendo las expresiones de reproche dirigidas a la falta atención médica y la falta procedimiento, sin que indique cuales fueron las participaciones de las aseguradoras, ni se demuestra, como lo indican los recurrentes, la relación o el vínculo comercial o laboral en la prestación del servicio de salud dispensado a la directa afectada.

Adviértase que, al no estarse frente a una causal de rechazo de la demanda⁹, procede su inadmisión, en el caso de estudio en tanto los demandantes no dan cumplimiento a las previsiones de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, pues no expresan con precisión y claridad lo que pretenden de la Compañía de Seguros del Estado S.A y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

⁹ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Destaca el Despacho)

Por lo expuesto en precedencia, este dispensador judicial procederá a la inadmisión de la demanda frente a la Compañía de Seguros del Estado SA., y la Previsora S.A., Compañía de Seguros, tal como lo prevé el artículo 170 del CPACA, otorgándole el término de diez (10) días a los demandantes, para que la subsanen:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el auto de sustanciación No. 376-21 de fecha 30 de agosto de 2021, por lo cual se admitió la demanda respecto a la Compañía de Seguros del Estado y a la Previsora S.A Compañía de Seguros.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: En consecuencia, adicionase un inciso al numeral primero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 376-21 de fecha 30 de agosto de 2021, quedará así:

“ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por los señores **Equivel Esther Archbold, Handell Bent Kelly, Shannon Bent Cabeza, Tayshera Bent Cabeza, Diomiro Cabeza Archbold, Felipe Cabeza Archbold, Elizabeth Cabeza Archbold, Velasquez Cabeza Archbold e Ignacio Cabeza Archbold** en contra del **Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina y la SERMEDIC IPS S.A.S.**

Inadmítase la demanda frente a la Compañía de Seguros del Estado S.A y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros., por lo cual se concede el término de diez (10) días seguidos luego de la notificación de esta providencia, para que los demandantes la subsanen en sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretenden de las Compañías Aseguradoras, además expongan los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

TERCERO: Manténgase la decisión recurrida en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 24, notifico a las partes la presente providencia, hoy 24 de febrero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1308b4e6d9be0401b97c40af4f0962ddc0f650c7c90b68025cad2d5b287a4**

Documento generado en 23/02/2022 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>